

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DE COOPERATIVAS EN LA POSGUERRA

Yolanda Blasco Gil

Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad de Valencia

Abstract

La Ley de Cooperación de 1942 y el correspondiente Reglamento para su aplicación interesan por varios motivos: buscaban transformar las cooperativas bajo el control del franquismo e introducían una nueva ideología política del cooperativismo, alineada con los principios del nuevo régimen. Esta legislación representa un momento clave en la historia del cooperativismo en España, al establecer las bases legales para la creación, organización y funcionamiento de las cooperativas dentro del nuevo orden político. La Ley no solo regulaba aspectos como la constitución de las cooperativas y la estructura de sus órganos de gobierno, sino que también redefinía principios cooperativos fundamentales, como la gestión interna, la participación económica de los socios y la autonomía operativa de las cooperativas. Siempre bajo la influencia y las restricciones del Estado.

The Law of Cooperatives of 1942 and the Regulation for its application are fundamental for two key reasons: firstly, they intended to transform cooperatives into a state superstructure under the control of the regime; secondly, they introduced a new political ideology of cooperativism, aligned with the concepts promoted by Francoism. This legislation marks a crucial moment in the history of cooperativism in Spain, as it established the legal bases for the creation, organisation and operation of cooperatives under the new political order. The new Law not only regulated essential aspects such as the constitution of cooperatives and the structure of their governing bodies, but also defined fundamental cooperative principles, such as internal management, the economic participation of members and the operational autonomy of cooperatives, although the latter was limited by the influence of the State.

Title: Spanish legislation on cooperatives in the post-war period

Palabras clave: Ley de 1942, Cooperativas, Reglamento de la ley de cooperación de 1942, Análisis de la legislación de posguerra, OSC.

Keywords: Law of 1942, Cooperatives, Regulation of the 1942 Cooperation Law, Analysis of post-war legislation, OSC.

IUSLabor 1/2025, ISSN 1699-2938, p. 195-226

DOI. 10.31009/IUSLabor.2025.i01.07

Fecha envío: 10.11.2024 | Fecha aceptación: 05.03.2025 | Fecha publicación: 31.3.2025

Sumario

1. Evolución de la legislación cooperativa en España
2. Ley de cooperación en la posguerra
 - 2.1. Principales problemas
 - 2.2. Impacto en el movimiento cooperativo español
 - 2.3. Creación de las Uniones Cooperativas
 - 2.4. El principio de independencia de las cooperativas
3. Normas y su desarrollo
 - 3.1. La OSC como órgano de control
 - 3.2. El principio de intervención del Estado regulador del movimiento cooperativo
4. Elementos económicos y estructurales de las cooperativas
 - 4.1. El Estatuto Fiscal de las Empresas Cooperativas del 1969
5. Reglamento de la Ley
 - 5.1. Condiciones, naturaleza y personalidad jurídica
 - 5.2. La constitución de las cooperativas
 - 5.3. El capital variable
 - 5.4. La capacidad para formar parte de una cooperativa
 - 5.5. El procedimiento y requisitos para el registro
 - 5.6. La contabilidad que deben llevar las Uniones y Sociedades Cooperativas
 - 5.7. Sobre los beneficios
 - 5.8. Las responsabilidades de los socios
 - 5.9. La liquidación de obligaciones y responsabilidades
6. Obra sindical y disciplina de cooperación
 - 6.1. Acerca de las Uniones Cooperativas
 - 6.2. Las funciones de la Unión Nacional de Cooperativas
 - 6.3. Disciplina sindical en la cooperación
 - 6.4. El Consejo Superior
 - 6.5. Inspección del Ministerio de Trabajo
7. Consideraciones finales
8. Bibliografía

1. Evolución de la legislación cooperativa en España

El cooperativismo en España tuvo un inicio tardío y su impacto fue limitado en comparación con el resto de Europa. Las primeras cooperativas se establecieron en Cataluña en 1860. A principios de la Primera Guerra Mundial, la mayoría de estas cooperativas se concentraban en áreas industriales y urbanas, especialmente en Barcelona¹. Durante la Segunda República, las cooperativas de consumo comenzaron a proliferar en las ciudades, contribuyendo al desarrollo del cooperativismo en ese período².

El primer marco jurídico, específico y exclusivo, para las cooperativas en España se estableció por Decreto de 4 de julio de 1931, que más tarde se elevó a Ley el 9 de septiembre de ese mismo año³. Este decreto marcó un hito importante en la regulación del cooperativismo en el país y se basó en un proyecto anterior elaborado por Francisco Largo Caballero⁴. La legislación tenía como objetivo fomentar y regular el funcionamiento de las cooperativas, fortaleciendo así el papel del cooperativismo en la economía española. El trabajo fue realizado por una comisión de expertos del Instituto de Reformas Sociales, IRS -creado en España en 1903-, cuyo objetivo principal era promover reformas sociales y mejorar las condiciones de vida de los trabajadores⁵. Según

¹ MEDINA-ALBADALEJO, Francisco José, “Balancing efficiency and equity. Consumer cooperatives in Barcelona (Spain), 1898-1936: An economic and financial ratio analysis”, *Business History*, 2024, p. 1-25; JIMÉNEZ QUESADA, Luis, “Cooperativismo y economía social y solidaria en el constitucionalismo histórico español”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 46, 2024, p. 13-42.

² DALMAU I TORVÀ, Marc, y MASIP, Mar, *El moviment feminista cooperatiu. L'agrupació femenina de propaganda cooperativista (1931-1939)*, Barcelona, Cossetània Edicions, Col·lecció cooperativistes catalans, 2022; DUCH PLANA, Montserrat, “El mutualisme en Catalunya: la incipient construcció desde abajo de la ciudadanía social, (1890-1936)”, *Historia Contemporánea*, núm. 61, 2019; VALLÈS MUÑO, Daniel, “El cooperativisme i l'agricultura en l'actuació normativa del Parlament de Catalunya”, en Vallès Muñoz, Daniel; Velo Fabregat, Elisabet (Coordinación), *Acció normativa de la Generalitat Republicana*, Memorial Democràtic, Col·lecció Referents, Barcelona, nº 22, 2024. Ver también la colección de biografías “Cooperativistes catalans” <https://www.rocagales.cat>.

³ Decreto 2 de octubre de 1931 que aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre (*Gaceta de Madrid*, 21 de octubre). Ver REVENTÓS I CARNER, Joan, *El movimiento cooperativo en España*, Barcelona, Ariel, 1960; y HERMI ZAAR, Miriam, “El Movimiento Cooperativo Agrario en España en la segunda mitad del siglo XIX y primer tercio del siglo XX”, *Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, 15, 2010.

⁴ PINO ABAD, Miguel, “Los antecedentes a la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 40, 2022, p. 11-40.

⁵ CHAVES ÁVILA, Rafael, “Las cooperativas en la Segunda República Española. 1931, primera Ley Española de Cooperativa”, *Noticias del CIDEC*, nº 33, 2001, p. 82-85; GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel, “La evolución del derecho cooperativo desde el derecho laboral. Especial referencia a las sociedades cooperativas de trabajo asociado”, en Lejarriaga Pérez de las Vacas, Gustavo; Martín López, Sonia y Muñoz García, Alfredo (Dirección), *40 años de historia de las empresas de participación*, 2013, p. 169-196; MONZÓN CAMPOS, José Luis, *Cooperativas de trabajo asociado en países desarrollados. El caso valenciano*, tesis doctoral,

Del Arco Álvarez, la Ley fue bien recibida y sirvió como modelo para otros países, de manera especial en Latinoamérica⁶. Sin embargo, su impacto en España fue limitado debido al entorno político del momento, y a la preferencia de los Sindicatos Agrarios por seguir rigiéndose bajo la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, que impulsó las cooperativas en este ámbito⁷. También, a finales de 1906, se había creado la Sección Española de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores⁸.

Décadas después, curiosamente, durante la Guerra Civil se promulgaría de manera provisional la Ley franquista de Cooperación de 27 de octubre de 1938:

“Las disposiciones vigentes mantienen principios, tanto en lo que afecta a la definición y naturaleza de las cooperativas como a las normas por que se rigen y por las que se desenvuelve su acción directora, que no están en armonía con la orientación del nuevo Estado. Es necesario inspirar el movimiento cooperativo español en principios de permanencia en la obra y autoridad en la función, lo que exige la existencia de órganos rectores autoritarios, competentes y responsables de su gestión. Por otra parte, el nexo que habrá de existir entre las entidades económicas cooperadoras y los Sindicatos Nacionales que hayan de constituirse, hace indispensable establecer en su actuación una delimitación clara de los varios fines de cada una de ellas, en evitación de confusionismos que se observan en la legislación hoy vigente en esta materia. Una vez recogida la experiencia de esta primera modificación de las leyes vigentes, sobre cooperación y del funcionamiento de las entidades cooperativas, en su relación con los Sindicatos

Universitat de València, 1987 y ID., *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989, p. 23-65.

⁶ DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, “Génesis de una nueva Ley. Los Principios de Cooperativos en la Ley General de Cooperativa: primera parte, de la Ley de Cooperación de Cooperativas”, Madrid, Asociación Estudios Cooperativos, 1987, p. 5-6.

⁷ SALINAS RAMOS, Francisco, “El primer marco jurídico del cooperativismo agrario (Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906)”, *Estudios cooperativos*, nº 39, 1976, p. 41-74; ID., “El primer marco jurídico del cooperativismo agrario (Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906) (continuación)”, *Estudios cooperativos*, nº 40, 1976, p. 49-76; MARÍ VIDAL, Sergio y JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, “Evolución del cooperativismo agrario en España. De los sindicatos agrícolas a la actualidad”, *Revesco. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 73, 2001, p. 59-80.

⁸ VALLÈS MUÑO, Daniel, “La Sección Española de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores”, en Chamocho Cantudo, Miguel Ángel; Ramos Vázquez, Isabel; y Espuny Tomás, María Jesús (Edición), *La Organización Internacional del Trabajo. Cien años de protección jurídica internacional de la clase obrera (1919-2019)*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2019, p. 155-198; ID., “La Sección española de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores. Sus publicaciones y su influencia”, *Revista de Sociología del Trabajo*, nº 98, 2021, p. 59-71.

afines correspondientes, se dispondrá de base más amplia de conocimiento que permita el mejoramiento y unificación de esta legislación. Francisco Franco.”⁹

Sorprende que esta Ley, la cual modificaba parcialmente el Decreto Ley de 1931, fuera emitida por el bando sublevado en pleno conflicto bélico. Al mismo tiempo, la legislación de 1931 y su reglamento continuaban en vigor en las áreas no ocupadas, que no se veían afectadas por las nuevas disposiciones. No obstante, la norma de 1938 tuvo una duración muy breve debido a la inestabilidad de la época. Tras el final de la contienda, el 26 de enero de 1940 se suspendía y se declaraba definitiva la unidad sindical. Esta Ley proclama que la organización sindical de Falange “*es la única reconocida con personalidad suficiente por el Estado*”, e incorpora a ella todas las asociaciones dedicadas a la defensa de intereses económicos o de clase¹⁰. Su artículo 6º derogaba y suspendía la Ley de 1938 mientras no existiera un expediente de tramitación que regulara la constitución de cooperativas. La proclamación no fue bien recibida por todos los sectores, en especial por los rectores de la Conferencia Nacional Católico-Agraria. Esta organización, que aglutinaba a la mayoría de los Sindicatos Agrícolas, rechazaba la idea de la unidad sindical y prefería mantenerse bajo la Ley de 1938¹¹. A pesar de ello se impondría. La Ley 2 de septiembre de 1941 acabaría por derogar la de sindicatos agrícolas de 1906¹².

Este contexto de tensiones y conflicto bélico, junto con los cambios en la legislación, interesa para entender el desarrollo posterior de la legislación cooperativa. La Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, junto con su reglamento, derogaría la de 8 de septiembre de 1931 y el reglamento para su aplicación. La nueva legislación de la posguerra se diseñó para adaptar el marco cooperativo a las nuevas realidades políticas, sociales, con el objetivo de reorganizar y consolidar el movimiento cooperativo bajo el control del Estado. Ordenaba la integración definitiva de todos los sindicatos agrícolas, cajas rurales¹³, cooperativas y otros organismos similares, constituidos al amparo de la Ley de 1906, en la Organización Sindical¹⁴. Ese proceso de integración forzosa fue parte de la estrategia del régimen para centralizar el control sobre todas las organizaciones socioeconómicas del país, eliminando cualquier forma de autonomía que pudiera desafiar

⁹ *Boletín Oficial del Estado*, 9 de noviembre de 1938. Burgos, “III Año Triunfal”.

¹⁰ Ley de Unidad Sindical 26 de enero de 1940 (*BOE*, 31 de enero). Ver DÍEZ DEL CORRAL, Luis, *La Ley Sindical*, 1941.

¹¹ DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, “Génesis de una nueva Ley. Los Principios de Cooperativos en la Ley General de Cooperativa: primera parte, de la Ley de Cooperación de Cooperativas”, Madrid, Asociación Estudios Cooperativos, 1987, p. 5-6.

¹² Ley de 2 de septiembre de 1941 (*BOE*, 8 de septiembre).

¹³ En 1901 se crea la primera Caja Rural en Amusco (Palencia).

¹⁴ PALOMO ZURDO, Ricardo Javier, “Caja Rural”, *Diario Expansión.com, Diccionario económico* [en línea], 18.08.2024; SERNA VALLEJO, Margarita, *De los gremios de mareantes a las actuales cofradías pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña*, Santander, Editorial Universidad de Cantabria, 2017.

la autoridad del Estado. Con la nueva Ley se buscaba unificar y subordinar las actividades cooperativas y sindicales al modelo corporativista impuesto por la dictadura, marcando así el fin de la independencia de los sindicatos agrícolas católicos y otras entidades relacionadas. El cambio legislativo no solo modificó la estructura del cooperativismo en España, sino que también consolidó el poder del régimen sobre las organizaciones sociales y económicas, alineándolas con su ideología y objetivos.

2. Ley de cooperación en la posguerra

Del Arco destacó que la promulgación de la Ley de Cooperación de 1942 ofreció un cierto remedio en los difíciles años de la posguerra, al proporcionar a las cooperativas un marco jurídico que regulara sus actividades¹⁵. La exposición de motivos manifiesta esa necesidad de una legislación sobre cooperación:

*“La Ley de unidad sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, al modificar el régimen jurídico de asociaciones profesionales y sociedades cooperativas, dicta normas encaminadas a realizar los postulados del Fuero del Trabajo. Asimismo, la Ley de dos de septiembre último, derogando la de veintiocho de enero de mil novecientos seis de sindicatos agrícolas, reclama una ordenación jurídica adecuada al contenido cooperativo de los mismos. Regidas las sociedades cooperativas por una legislación cuyo carácter social-democrático era bien marcado, y posteriormente, por una ley transitoria, es urgente, por lo tanto, dictar una reglamentación de derecho suficiente que organice y discipline en sentido jerárquico y unitario la acción cooperativa.”*¹⁶

El Reglamento de la Ley, aprobado por decreto 11 de noviembre de 1943¹⁷, con el ministro de trabajo José Antonio Girón de Velasco, proporcionaba las directrices para su funcionamiento¹⁸. En un futuro, el propio ministro, en su discurso “Quince años de política social dirigida por Franco”, señalaría en primer lugar la “característica social del

¹⁵ DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, “Génesis de una nueva Ley. Los Principios de Cooperativos en la Ley General de Cooperativa: primera parte, de la Ley de Cooperación de Cooperativas”, Madrid, Asociación Estudios Cooperativos, 1987, p. 5.

¹⁶ *Boletín Oficial del Estado*, 12 de enero de 1942.

¹⁷ Reglamento 11 de noviembre de 1943 (*BOE*, 24 de febrero y 16 de marzo de 1944). Publicado en *Obra Sindical Cooperativa*, I. G. Diario-Día Palencia, 1944; edición manejada.

¹⁸ GIRÓN DE VELASCO, José Antonio, “Quince años de política social dirigida por Franco”, en *I Congreso Iberoamericano de seguridad social*, Madrid, 1951; ID., “La libertad del hombre. Meta de la revolución social española”, conferencia pronunciada en el Teatro San Fernando, de Sevilla, el día 3 de noviembre de 1951, patrocinado por la Cámara Sindical Agraria, Madrid, 1951; y ID. *Conferencias y alocuciones del excelentísimo señor D. José Antonio Girón de Velasco*, en su visita a Valencia, 1952.

Estado español”¹⁹. Así como las directrices del *Fuero del Trabajo*, primera de las siete *Leyes Fundamentales*, a la que sigue la Ley de creación de las ficticias Cortes españolas, 17 de julio de 1942, que lo sancionan. En su discurso, el ministro detalla los principios que debían guiar la elaboración del índice del trabajo bajo el régimen: 1º Dignificación moral, profesional y económica del trabajador; 2º Reconocimiento, exaltación y protección de la familia; 3º Seguridad social para la familia entera del trabajador, como unidad básica del Estado social; 4º Estrecha solidaridad en todos los órdenes entre los elementos que concurren al proceso económico; 5º Aumento de la producción mediante el estímulo y la responsabilidad; 6º Incorporación de los trabajadores a la rectoría de todos los servicios sociales del país; 7º Alta jurisdicción y vigilancia de la nación a través del Estado social en la vida laboral²⁰. Por tanto, los principios rectores en el Estado social debían ser la dignificación moral, profesional y económica del trabajador, que con Franco estaban lejos de conseguir. El ministro Girón de Velasco dedicaba un apartado a las cooperativas, con referencia a la Ley del 42:

“El Estado español, inspirado en los más puros principios de solidaridad social, eminentemente cristiana, ha realizado y realiza una importantísima función directiva y de fomento de la obra cooperativa [...] Define la Ley como Sociedad Cooperativa la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos, con capital variable y sin ánimo de lucro, con objeto de lograr fines comunes de orden económico-social [...] Los socios de la cooperativa quedan automáticamente encuadrados [...] en los Sindicatos o Hermandades Sindicales correspondientes. Estas Sociedades tienen representación en los distintos Sindicatos Nacionales para velar por el régimen de precios, tasas, distribución y abastecimiento, y la relación con el Ministerio de Trabajo, al que incumbe la ordenación, fomento, autorización e inspección de tales Entidades, se efectúa a través de la Obra Sindical de Cooperación.

En nuestro ordenamiento jurídico se distinguen las siguientes clases de cooperativas: del campo, del mar, de artesanía, industriales, de viviendas, de consumo, de crédito y del Frente de Juventudes. Las cooperativas se integran, por medio de la repetida Obra Sindical de Cooperación, en las Uniones Territoriales y Nacionales de Cooperativas. Entre los requisitos que han de reunir los Estatutos de las Entidades de Cooperación merece subrayarse [...] que el capital no puede estar cifrado en una cantidad fija; la igualdad de derechos de los socios, sin perjuicio de que puedan ser disfrutados en proporción a sus aportaciones, la limitación de las aportaciones de cada socio a 50.000 pesetas como máximo y la creación del Fondo de Obras Sociales [...] El gobierno y gestión de las

¹⁹ GIRÓN DE VELASCO, José Antonio, “Quince años de política social dirigida por Franco”, en *I Congreso Iberoamericano de seguridad social*, Madrid, 1951, p. 8-9.

²⁰ *Ibidem*, p. 5-6.

cooperativas incumbe a las Juntas Generales, al Consejo de Vigilancia y a las Juntas Rectoras [...] En este sentido, entre las modificaciones introducidas [...] descuella la que se refiere al robustecimiento de la autoridad de los Órganos activos de gobierno [...]”²¹.

La Ley no estuvo exenta de críticas, aunque fueron sutiles debido a las circunstancias políticas, con total restricción de la libertad de expresión²².

2.1. Principales problemas

Uno de los principales inconvenientes de la Ley de 1942 fue que contenía errores y disposiciones que no satisfacían los intereses de todas las cooperativas. La legalidad establecida no coincidía con los principios cooperativos tradicionales, como la autogestión y la independencia. En lugar de ello, la Ley sometía a las cooperativas a una tutela estricta y a un control que muchos considerarán inaceptable, limitando de modo significativo su autonomía. Este control se expresaba a través de la intervención constante de los mandos sindicales, miembros de Falange, a quienes se les otorgaron amplios poderes para supervisar y dirigir las actividades cooperativas²³.

2.2. Impacto en el movimiento cooperativo español

A pesar de los diferentes contextos políticos, destacan algunos aspectos definitorios de la legislación republicana que influyen en la Ley del 42 y en las normas posteriores promulgadas en España. Entre ellos se encuentran el carácter laboral de la Ley, la estrecha relación con los movimientos sindicales presentes en cada momento y un cierto grado de intervencionismo administrativo, muy acusado en la dictadura, que se mantendrá en toda la legislación siguiente. En este sentido, uno de los cambios más significativos introducidos fue la creación de la Obra Sindical de Cooperación (OSC): organización con personalidad jurídica destinada a promocionar, dirigir y supervisar el movimiento cooperativo en España. Ésta fue dotada de amplias atribuciones para controlar el funcionamiento de las cooperativas, convirtiéndose en su principal órgano de tutela.

²¹ *Ibidem*, p. 108-117.

²² La aprobación de la Ley de Prensa e Imprenta de 22 de abril de 1938; rectificada por error en la publicación de la Ley del Ministerio, 23 de abril (*BOE*, 24 de abril), le dio al Estado el control absoluto sobre la prensa.

²³ DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, “Génesis de una nueva Ley. Los Principios de Cooperativos en la Ley General de Cooperativa: primera parte, de la Ley de Cooperación de Cooperativas”, Madrid, Asociación Estudios Cooperativos, 1987, p. 7.

Regulaba la sujeción de las cooperativas a la OSC, desde el momento de su inscripción en el registro. Creaba el Consejo de Vigilancia, encargado de fiscalizar y supervisar a las cooperativas, cuyos miembros eran designados directamente por ella. Este consejo intervenía en las actividades internas de las cooperativas, asegurando que estas cumplieran las directrices establecidas. Además, obligaba a las cooperativas a enviar a la OSC todas las memorias, balances, extractos de cuentas de pérdidas y ganancias, así como cualquier modificación en sus órganos de dirección. Esta obligación garantizaba que la OSC mantuviera un control estricto sobre la gestión financiera y administrativa de las cooperativas. Se permitía la formación de uniones de cooperativas, pero bajo la coordinación y control de la OSC, asegurando que cualquier esfuerzo de colaboración entre cooperativas estuviera alineado con los intereses del régimen. Asimismo, la estructura jerárquica del movimiento cooperativo era organizada por la delegación sindical a través de la OSC, consolidando aún más el control estatal sobre las cooperativas.²⁴ Este conjunto de disposiciones refleja la intención del régimen franquista de subordinar el movimiento cooperativo a los intereses del Estado, al limitar su autonomía y alineándolo con la ideología oficial del nacionalcatolicismo. La Ley de 1942 y su reglamento no solo alteraron la estructura organizativa del cooperativismo en España, sino que también transformaron su naturaleza, convirtiendo en la práctica a las cooperativas en instrumentos al servicio de la política estatal²⁵.

2.3. *Creación de las Uniones Cooperativas*

Con la promulgación de la nueva Ley se dieron otras entidades como las Uniones Cooperativas, concebidas para jugar un papel crucial en la estructura del cooperativismo bajo el nuevo régimen. Estas uniones, sin embargo, adoptaron una visión más estricta y ortodoxa del cooperativismo, enfocándose en aquellas organizaciones que se alinearan con los principios de asociación y organización que definían el espíritu cooperativo según la norma estatal. Las Uniones Cooperativas fueron diseñadas para representar estructuras intermedias, que no encajaban como cooperativas ni como organizaciones sindicales convencionales. Esa ambigüedad en su naturaleza las colocaba en una posición intermedia, donde no se les reconocía ni como cooperativas genuinas ni como sindicatos.

Sin embargo, su función dentro del sistema estaba delineada. La definición de las Uniones se encuentra en el artículo 54 de la Ley: “*entidades que constituyen las estructuras básicas para la organización sindical a través de la Federación de Cooperativas*”. Esta exposición subraya su papel dentro de la organización sindical del régimen, al integrarlas en una jerarquía que servía para controlar y dirigir el movimiento cooperativo desde la

²⁴ Artículo 26-29 de la Ley.

²⁵ ROMERO LÓPEZ, Carlos, “De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico”, *Agricultura y sociedad*, nº 18, 1981, p. 34-35.

Federación de Cooperativas, en línea con los intereses del Estado. Las Uniones, por tanto, no solo eran un componente clave en la estructura organizativa impuesta por la Ley, sino que también reflejaban la intención del régimen de moldear y controlar el movimiento cooperativo, alineándolo con su ideología y asegurando que todas las actividades cooperativas fueran compatibles con los objetivos políticos y económicos del franquismo²⁶.

2.4. *El principio de independencia de las cooperativas*

En origen conocido como “Principio de neutralidad política y religiosa”, fue formalizado por el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en 1937. Subraya la necesidad de que las cooperativas mantengan su libertad e independencia, permitiéndoles tomar decisiones de manera autónoma, sin estar sometidas al control de ninguna entidad externa, ya sea política, religiosa. Aunque la idea de este principio no es nueva, como pone de manifiesto Del Arco, así: en 1850, en resolución aprobada por la asamblea general de socios de la cooperativa de Rochdale, se afirmaba que *“cada socio tiene libertad plena para expresar ante la asamblea, en tiempo y forma oportunos, sus sentimientos sobre cualquier tema”*²⁷.

Esta declaración temprana reflejaba el compromiso de las cooperativas con la participación democrática y la autonomía, fundamentales para su funcionamiento. Por tanto, el principio de independencia en teoría asegura que las cooperativas pueden actuar de acuerdo con los intereses y necesidades de sus miembros, sin interferencias que puedan comprometer su misión. Esto no sucedía en la España de Franco donde todo estaba sometido al control de la dictadura. Sin embargo, aquel concepto ha sido clave para el desarrollo del movimiento cooperativo a nivel global, al garantizar que las cooperativas permanezcan fieles a sus principios fundacionales, como la autogestión, la igualdad entre los socios y la responsabilidad democrática. La evolución del principio también responde a la necesidad de proteger a las cooperativas de la influencia de fuerzas externas que podrían desviar sus objetivos o utilizar su estructura para fines ajenos a los intereses de sus miembros.

²⁶ DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, “Génesis de una nueva Ley. Los Principios de Cooperativos en la Ley General de Cooperativa: primera parte, de la Ley de Cooperación de Cooperativas”, Madrid, Asociación Estudios Cooperativos, 1987, p. 66-67.

²⁷ PÉREZ PUJOL, Eduardo, *La cuestión social en Valencia*, dictamen que a la Sección de Ciencias Sociales de la Sociedad Económica [de Amigos del País] presentó la Comisión al efecto designada; y el cual hubo de retirar después, Imprenta de José Doménech, Valencia, 1872, p. 52-55; REVENTÓS I CARNER, Joan, *El movimiento cooperativo en España*, Barcelona, Ariel, 1960.

En este sentido, el principio de independencia no solo aboga por la libertad de acción de las cooperativas, sino que también refuerza la importancia de su gestión democrática y autónoma, aspectos que siguen siendo esenciales en el cooperativismo moderno²⁸. La ACI se refiere así al principio de independencia: “*no debe haber restricciones artificiales ni discriminaciones sociales, políticas o religiosas*”. Señala que “*en ningún caso se considerarán como causas justas el rechazo por motivos políticos, religiosos, de raza, sexo o estado civil*”. Este principio rechaza la idea de que los gobiernos, basándose en sus ideologías políticas o religiosas, impongan a las cooperativas una afiliación política o religiosa específica. Tal imposición, como se ve en los casos con las uniones cooperativas ortodoxas, es incompatible con los valores fundamentales del cooperativismo. Es fundamental que cada cooperativa desarrolle y mantenga su propia filosofía de manera autónoma, sin que esta le sea impuesta desde fuera. La verdadera esencia del cooperativismo radica en que las cooperativas deben tener la libertad de decidir, de manera voluntaria, si desean adherirse a ciertos principios o no.

El principio de independencia es, por tanto, sinónimo de libertad. Exige de manera innegociable que las cooperativas actúen con plena libertad, lo que a su vez presupone y refuerza la democracia interna dentro de estas organizaciones. Con él no solo se protege a las cooperativas de influencias externas que podrían comprometer su misión y valores, sino que también garantiza que las decisiones dentro de la cooperativa reflejen las necesidades y deseos de sus miembros, sin interferencias externas. Esta autonomía es fundamental para mantener la integridad del movimiento, asegurando que se mantenga fiel a sus principios de equidad, participación democrática, y responsabilidad social.

Además, en un contexto global donde este sector juega un papel relevante en el desarrollo económico y social, la independencia se convierte en un baluarte contra cualquier intento de manipulación por parte de actores externos, sean gobiernos, corporaciones o grupos de presión. El principio de independencia es un pilar central que sostiene su autenticidad y eficacia a nivel mundial²⁹. Pero la nueva España de Franco, con el nacionalcatolicismo, cuyos pilares más sólidos serían Falange y la Iglesia, así como el ejército, estaba lejos de conseguirlo.³⁰

²⁸ DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, “Génesis de una nueva Ley. Los Principios de Cooperativos en la Ley General de Cooperativa: primera parte, de la Ley de Cooperación de Cooperativas”, Madrid, Asociación Estudios Cooperativos, 1987, p. 75.

²⁹ *Ibidem*, “Génesis de una nueva Ley. Los Principios de Cooperativos en la Ley General de Cooperativa: primera parte, de la Ley de Cooperación de Cooperativas”, Madrid, Asociación Estudios Cooperativos, 1987, p. 75-76.

³⁰ El Reglamento -artículos 60 y 63- señala el papel destacado de autoridad de la Iglesia y de Falange en los cargos de las cooperativas.

3. Normas y su desarrollo

La Ley del 42 introdujo una serie de preceptos que consolidaron el control estatal sobre el movimiento cooperativo español, otorgando a la Organización Sindical un papel preponderante en su supervisión y desarrollo. Conforme al artículo 53: *“la Delegación Nacional de Sindicatos, a través de la Obra Sindical de Cooperación, cuya personalidad jurídica es reconocida por esta Ley, organizará de forma jerárquica todo el movimiento cooperativo español”*. Esta disposición estableció una estructura jerárquica rígida bajo la supervisión de la OSC, encargada de dirigir y controlar todas las actividades cooperativas en el país.

3.1. La OSC como órgano de control

El artículo 54 asignaba a la OSC la responsabilidad de *“recoger, promover y dirigir a través de las Uniones de Cooperativas el movimiento cooperativo español; la protección, vigilancia e inspección de las sociedades cooperativas, y proponer, en su caso, al Ministerio de Trabajo la imposición de las sanciones correspondientes, a quien corresponde la alta inspección”*. Se subraya la función central de la OSC en el control de las cooperativas, relegando al Ministerio a un papel secundario en la supervisión y sanción a las mismas. Según el artículo 55 *“la Obra Sindical de Cooperación, en su función de tutela y vigilancia del régimen cooperativo, cuidará por sí y por medio de sus Delegaciones provinciales y locales... de mantener en toda su pureza el espíritu cooperativo”*. Este precepto destacaba la función ideológica y normativa de la OSC, al tiempo que aseguraba que el cooperativismo se alineara con los principios establecidos por el régimen. A continuación, se disponía que *“la Obra Sindical de Cooperación estará asesorada por un Consejo Superior de Cooperación”*, lo que refuerza aún más la centralización del control en manos de la Organización Sindical, artículo 57. Atribuía a los delegados sindicales provinciales la facultad de vetar a los candidatos elegidos por las asambleas generales de las cooperativas para constituir sus juntas rectoras³¹. Este control se intensificó con el Decreto de 1943, que otorgaba a los funcionarios sindicales poder de veto sobre cualquier acuerdo y permitía al delegado nacional de sindicatos destituir a quienes ocupaban puestos de gestión o dirección. Con el tiempo, la evolución de la conciencia social y las presiones internas y externas llevaron a un cambio gradual pero significativo en la política estatal. La Ley Sindical vigente y el Reglamento posterior de Cooperación de 1971³² reflejaron un giro en la filosofía del régimen, que redujo el papel

³¹ Artículo 26 de la Ley de 1942.

³² Decreto 13 de agosto de 1971, que aprueba el Reglamento de cooperación (BOE, 9 de octubre). Ver VICENT CHULIÁ, Francisco, “Análisis crítico del nuevo reglamento de cooperación (decreto 2396/1971 de 13 de agosto, BOE de 9 de octubre de 1971)”, Revista de Derecho Mercantil, julio-diciembre, nº 125, 1972,

de la Organización Sindical a un mero estímulo y desarrollo del movimiento, alejándose del control opresivo que había caracterizado a la Ley de 1942.

Este cambio preparó el terreno para la transición hacia un cooperativismo más autónomo y democrático, culminando en la promulgación de la nueva Ley General de Cooperativas, que sancionó un cambio radical en la orientación del movimiento cooperativo en España, alineándose con los principios de libertad y autogestión que en la práctica habían sido suprimidos bajo el franquismo³³. El Reglamento de 1973 no solo modificó el de 1971 sino también la propia Ley de 1942. La disolución de la OSC es un buen ejemplo. Sin embargo, cuando se menciona su disolución no se especifica que se realizó a través de este Reglamento de 1973. Esta contradicción podría ser quizás resultado de los conflictos internos del régimen, donde Falange, que se oponía a la derogación de la Ley del 42, se enfrentaba a los nuevos tecnócratas que, en busca de una legislación más moderna, utilizaron este medio para avanzar en sus objetivos³⁴. Volvamos de nuevo a la Ley del 42.

3.2. *El principio de intervención del Estado regulador del movimiento cooperativo*

La declaración de principios de la Ley está expresada en su artículo 52: “*El Estado asume como función de interés social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo, y de sus entidades, y contará con la participación e intervención permanente de la Organización Sindical*”. Este enunciado deja claro que, a partir de entonces, el Estado se convierte en el principal responsable de la promoción y protección del cooperativismo, asumiendo un rol protagonista en su desarrollo. La Organización Sindical, por su parte, queda relegada a un papel de colaborador obligatorio, con la responsabilidad de participar e intervenir en estas funciones bajo la dirección del Estado.

La Ley designó a la OSC como el órgano especializado dentro de la Organización para llevar a cabo estas funciones. No obstante, con el tiempo, la OSC fue disuelta, y la legislación dispuso que la Organización Sindical estableciera una nueva entidad especializada en asuntos cooperativos. Ésta asumiría la responsabilidad de supervisar el movimiento cooperativo, centrándose en funciones de asesoría y prevención en especial³⁵. Este cambio en la estructura refleja una evolución en la política estatal hacia el cooperativismo. Aunque la intervención del Estado seguía siendo fuerte, la

p. 429-538; y ID. VICENT CHULIÁ, Francisco, “Evolució general del cooperativisme valencià des de la Guerra Civil”, en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, IV, Valencia, Universidad de Valencia, 1974, p. 771-782.

³³ DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, “Génesis de una nueva Ley. Los Principios de Cooperativos en la Ley General de Cooperativa: primera parte, de la Ley de Cooperación de Cooperativas”, Madrid, Asociación Estudios Cooperativos, 1987, p. 76-77.

³⁴ Agradezco a Sebastián Reyna la información.

³⁵ Artículo 56 de la Ley de 1942.

desaparición de la OSC y la creación de una entidad más enfocada en la asesoría y la prevención indicaba una transición hacia un control menos directo y más orientado a guiar el desarrollo cooperativo. Este enfoque preventivo y asesor representaba un intento de modernizar el control estatal sobre las cooperativas, permitiendo un mayor margen de autonomía, aunque siempre bajo la supervisión del Estado. Con el tiempo, este marco legal sirvió para sentar las bases para la evolución del movimiento cooperativo en España, preparando el terreno para futuras reformas que buscarían equilibrar la autonomía de las cooperativas con la intervención estatal, culminando en la promulgación de la Ley General de Cooperativas, que significó un cambio hacia un modelo más democrático y menos centralizado³⁶.

4. Elementos económicos y estructurales de las cooperativas

Las características económicas y de organización de las empresas cooperativas, tal como fueron definidas en 1942, marcarán los principios fundamentales para la constitución, estructura de capital y funcionamiento de las cooperativas durante la posguerra. Sobre su constitución, el artículo 8 establece que una cooperativa puede formarse con cualquier número de socios, siempre que se alcance un mínimo de quince. En el caso de cooperativas de viviendas protegidas se permite que el número de socios sea inferior. El reglamento, en el artículo 4, añade que para que una cooperativa pueda seguir funcionando, debe mantener un mínimo de diez socios si son personas físicas, o tres si son personas jurídicas. Esta disposición subraya la flexibilidad en la constitución de cooperativas, pero también asegura un nivel mínimo de participación para su viabilidad³⁷.

Desde el punto de vista económico, la Ley define a las cooperativas como sociedades de responsabilidad limitada, donde la responsabilidad de los socios se limita a sus aportaciones al capital social. Ello significa que los socios no arriesgan más de lo que han aportado en caso de deudas o problemas financieros, lo que proporciona una protección significativa a los miembros. Además, señala que las cooperativas son sociedades de

³⁶ DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, “Génesis de una nueva Ley. Los Principios de Cooperativos en la Ley General de Cooperativa: primera parte, de la Ley de Cooperación de Cooperativas”, Madrid, Asociación Estudios Cooperativos, 1987, p. 5-84; BURZACO SAMPER, María, “La impronta histórica del modelo de intervención pública en el cooperativismo español”, en *La Economía Social: herramienta para el fomento del desarrollo sostenible y la reducción de las desigualdades*, Actas del XVIII Congreso internacional de investigadores en economía social y cooperativa, CIRIEC-España, 2020, p. 1-22.

³⁷ REYNA FERNÁNDEZ, Sebastián (Coordinación), *Cooperativismo y vivienda obrera en España. El caso de la cooperativa obrera para la adquisición de viviendas baratas*, Madrid, Fundación Largo Caballero-Samarcanda-Ministerio de Trabajo y Economía Social, 2024.

capital variable³⁸, lo que implica que el capital social se ajusta de modo automático con la entrada o salida de socios, y refleja el valor añadido o disminuido correspondiente.

El artículo 11 regula las aportaciones al capital social, diferenciando entre aportaciones voluntarias y obligatorias. Las aportaciones obligatorias se dividen en aportaciones a capital cedido y aportaciones a capital retenido. Las aportaciones a capital cedido se convierten en propiedad de la cooperativa, y los socios no tienen derechos sobre ellas ni reciben intereses. Mientras en las aportaciones a capital retenido los socios conservan la propiedad de sus aportaciones y tienen derecho a recibir un interés. Aunque éste no puede exceder el tipo de interés normal del mercado. Estas disposiciones crean una estructura de capital única para las cooperativas, que permite la flexibilidad en la financiación y refuerza el principio de autogestión. La distinción entre capital cedido y retenido también refleja un enfoque equilibrado entre la necesidad de inversión en la cooperativa y la protección de los derechos de los socios. La Ley de 1942 y su reglamento establecen un marco legal que busca fortalecer este movimiento en un contexto de control estatal, y proporciona a las cooperativas una estructura organizativa y económica que facilita su operación. Pero que también las somete a un régimen de supervisión y regulación estricta³⁹.

Las aportaciones voluntarias a la cooperativa consistirían en préstamos que algunos socios decidían otorgar de manera voluntaria. Éstas se registraban en el pasivo exigible de los balances contables y generaban un interés, cuyo tipo no podía exceder el interés legal del dinero establecido en cada ejercicio fiscal. Tanto las aportaciones voluntarias como las de capital retenido estaban sujetas a restricciones en cuanto a su transferencia. Solo podían ser transferidas a otros socios previa autorización expresa de la Junta Rectora. En caso de fallecimiento del socio, dichas aportaciones eran transmisibles a sus herederos legítimos, siempre y cuando se cumplieran las normas internas de la cooperativa y las disposiciones legales aplicables.

La ley detalla la naturaleza de las aportaciones voluntarias, su registro contable, las condiciones de transferencia y el marco jurídico que regula estas operaciones⁴⁰ (Romero, 1981). Las cooperativas debían constituir de manera obligatoria dos reservas: el Fondo de Reserva y el Fondo de Obras Sociales⁴¹. Las aportaciones a estos fondos provenían de los rendimientos líquidos. La proporción de estos rendimientos que debía destinarse a los fondos era determinada por los Estatutos de la cooperativa o por la Junta General de

³⁸ Artículo 8 del Reglamento.

³⁹ ROMERO LÓPEZ, Carlos, “De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico”, *Agricultura y sociedad*, nº 18, 1981, p. 38-39.

⁴⁰ *Ivi*, p. 33-63.

⁴¹ Artículo 19 de la Ley de 1942.

Cooperativas. Al menos el 25% de los rendimientos líquidos de cada ejercicio debía asignarse a estos fondos obligatorios⁴². Ambos fondos se consideraban indivisibles en todos los aspectos, lo que significa que no podían ser distribuidos entre los socios ni empleados para fines ajenos a los estipulados. El Fondo de Reserva será destinado en exclusiva a compensar posibles pérdidas, asegurando así su estabilidad financiera a largo plazo.

De otra parte, el Fondo de Obras Sociales tenía como objetivo financiar actividades de carácter moral, cultural, profesional o benéfico en beneficio de la comunidad y de los intereses de la cooperativa, tal como se especificaba en sus Estatutos⁴³. La aplicación de los recursos de este fondo requería la aprobación de la Junta General. El resto de los rendimientos líquidos, después de haber destinado la proporción obligatoria a las reservas, podían ser utilizados para crear reservas voluntarias o ser distribuidos entre los socios en forma de rentas. El criterio de reparto o distribución se basaba en que los socios de la cooperativa pudieran acceder y beneficiarse de los servicios sociales que esta ofrecía⁴⁴.

En definitiva, el texto proporciona una explicación sobre los fondos obligatorios que debían constituirse según la Ley, incluyendo su finalidad y los procedimientos para su utilización. Además de aclarar cómo se gestionaban los rendimientos líquidos restantes⁴⁵.

4.1. El Estatuto Fiscal de las Empresas Cooperativas del 1969

El Estatuto de 1969⁴⁶ marca una evolución al introducir significativos cambios fiscales. El nuevo estatuto presenta una distinción clave entre las cooperativas “protegidas” y “no protegidas”, categorización que determinaba las ventajas fiscales a las que podía acceder cada tipo de cooperativa. En el caso del sector agrícola, una cooperativa se consideraría “protegida” si cumplía los requisitos: a) La riqueza imponible de cada socio de la cooperativa no podía exceder las 125.000 pesetas. Se permitía la inclusión de socios con una riqueza imponible superior, siempre y cuando su número no superara el 5% del total de socios y su riqueza imponible conjunta no excediera el 25% de la riqueza imponible

⁴² Se señala en el artículo 13 del Reglamento.

⁴³ Artículo 3 del Reglamento.

⁴⁴ Respecto a las Cooperativas de Crédito, artículo 44 de la Ley de 1942: “*Los fondos de reserva y de obras sociales se constituirán por el 30% cuando menos, de los rendimientos líquidos de cada ejercicio ...*” posteriormente, por orden de diciembre del 67: el fondo de reserva sería del 25%; el de obras sociales el 5%; el fondo de reserva se materializa en valor mobiliario, por riesgos de insolvencias y sería 20%.

⁴⁵ ROMERO LÓPEZ, Carlos, “De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico”, *Agricultura y sociedad*, nº 18, 1981, p. 40-41.

⁴⁶ Decreto de 9 de mayo de 1969 por el que se promulga el nuevo Estatuto fiscal de las Cooperativas (*BOE*, 13 de mayo).

total; b) la cooperativa no podía someter a ningún proceso industrial los productos agrícolas o ganaderos aportados por sus socios. Se permitían ciertas transformaciones primarias, como las que se llevaban a cabo en almazaras, fábricas de pienso, desmotadoras de algodón, mataderos y centrales lecheras, ya que estas actividades se consideraban una extensión natural de la producción agrícola. Las cooperativas que no cumplieran con estas condiciones se clasificaban como “no protegidas” y, por tanto, no podían acceder a las ventajas fiscales otorgadas a las protegidas. Entre las ventajas fiscales que disfrutaban las cooperativas protegidas, según el Estatuto, se incluyen exenciones o reducciones en el pago de determinados impuestos, tales como el Impuesto sobre Sociedades, así como un trato preferencial en el acceso a créditos y subvenciones públicas. El estatuto a su vez fomenta la solidaridad y cooperación entre los socios, incentivando la reinversión de beneficios en actividades que fortalecieran la cooperativa y contribuyeran al desarrollo económico y social de la comunidad. Esas medidas reflejan el intento del legislador de impulsar un modelo de cooperativismo que fuera no solo económicamente viable, sino también socialmente responsable, en teoría alineado con los objetivos de desarrollo rural y comunitario de la época.

El texto incluye las condiciones específicas para las cooperativas protegidas y los beneficios fiscales asociados⁴⁷: 1. Exención total del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales: en los procesos de fusión, modificación o disolución de la cooperativa. Esta medida facilitaba la reestructuración interna de las cooperativas, aliviando la carga fiscal en momentos críticos de su evolución. 2. Exención total del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas: en las operaciones de compraventa, transmisiones, arrendamientos, ejecuciones de obras y servicios realizados entre cooperativas protegidas o entre estas y sus socios. Esto incentivaba la colaboración y el intercambio comercial dentro del movimiento cooperativo, fortaleciendo las relaciones económicas y operativas entre cooperativas y sus miembros. 3. Exención total del Impuesto sobre la Renta de Sociedades: durante un período de diez años, seguida de un descuento permanente del 50% sobre este impuesto. Esta exención se diseñó para apoyar el crecimiento y consolidación de las cooperativas, dándoles un respiro fiscal en sus primeras etapas de desarrollo y asegurando su competitividad a largo plazo. 4. Exención total del Impuesto sobre las Rentas de Capital: siempre que los retornos percibidos por los socios se distribuyan de manera proporcional a su participación en las actividades cooperativas, en lugar de basarse en sus aportaciones al capital social. La disposición promovía la equidad

⁴⁷ ROMERO LÓPEZ, Carlos, “De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico”, *Agricultura y sociedad*, nº 18, 1981, p. 44.

en la distribución de los beneficios dentro de la cooperativa, alineando los incentivos económicos con la participación de los socios en las actividades.

Las no protegidas, aunque estaban sujetas al régimen fiscal general, también gozaban de ciertas ventajas en el ámbito tributario. Para el cálculo del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, el Estatuto consideraba como gastos deducibles las prestaciones de los socios, siempre que se valoraran según su precio de mercado, así como los intereses pagados a los socios por sus aportaciones al capital social, siempre que la tasa de interés no excediera el interés legal del dinero. Los retornos distribuidos a los socios no se consideraban dividendos y, por lo tanto, estaban exentos del Impuesto sobre las Rentas de Capital, siempre que dicha distribución se realizara de manera proporcional al uso de los servicios sociales de la cooperativa por parte de los socios. Para asegurar la exención de este impuesto era necesario que las contribuciones de los socios, en forma de mercancías o servicios, se valoraran conforme a los precios normales del mercado. Esto garantizaba la transparencia y equidad en las transacciones entre los socios y la cooperativa, evitando prácticas de sobrevaloración o subvaloración que pudieran distorsionar la carga tributaria.

Estas disposiciones fiscales reflejan ese esfuerzo legislativo, mencionado, por promover el modelo cooperativo, tanto en su vertiente más social y protegida, como en su forma más competitiva y alineada con las prácticas del mercado, asegurando un tratamiento fiscal favorable que incentivara su desarrollo y sostenibilidad⁴⁸. Pero la realidad que se descubriría en su funcionamiento podía diferir.

5. Reglamento de la Ley

5.1. Condiciones, naturaleza y personalidad jurídica

En el Título I, dedicado a las cooperativas en general, el artículo 1 las define como: *“reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar sus esfuerzos, con capital variable y sin ánimo de lucro, al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social, sometiéndose expresamente a las disposiciones de la Ley”*⁴⁹. Señala sus características esenciales como una sociedad de tipo especial. Por un lado, está la agrupación voluntaria de personas naturales, entendidas como cualquier individuo con capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones. Por otro, pueden formar

⁴⁸ *Ivi*, p. 45.

⁴⁹ Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942. Decreto de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba este Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación (*BOE*, 1944), páginas citadas por la edición de *Obra Sindical Cooperativa*, I. G. Diario-Día Palencia, 1944.

parte personas jurídicas, entidades, como empresas, asociaciones o fundaciones que tienen personalidad jurídica propia y pueden actuar como sujetos de derechos y obligaciones.

5.2. La constitución de las cooperativas

Se realiza mediante compromiso formal y legal de colaboración, donde los socios combinan sus habilidades, trabajo, conocimientos y recursos para alcanzar un objetivo común. Este objetivo, de carácter económico-social, se persigue sin ánimo de lucro, lo que significa que no busca generar ganancias para su distribución entre los socios. En lugar de ello, se enfoca en proporcionar beneficios directos a sus miembros, tales como mejores condiciones laborales, precios justos o servicios más accesibles, siempre orientados a intereses colectivos y regulados por la legislación vigente.

5.3. El capital variable

Será una de las particularidades. A diferencia de las sociedades tradicionales, en las cooperativas el capital puede fluctuar en función de la entrada o salida de socios, así como por la variabilidad en las aportaciones de estos. Esta flexibilidad permite adaptarse a las circunstancias cambiantes, manteniendo su compromiso con los fines comunes.

5.4. La capacidad para formar parte de una cooperativa

El artículo 2 dice que la capacidad es la misma que la exigida por el Código Civil, se adquiere la capacidad de obrar plena a los 18 años. Contempla una excepción significativa: los menores de 18 pueden ser parte de una cooperativa, específico en el caso de las “Cooperativas del Frente de Juventudes” de Falange, siempre y cuando no exista oposición por parte de sus progenitores o tutores legales. Este enfoque refleja la intención del legislador de incluir a los jóvenes en el movimiento cooperativo, bajo ciertas condiciones, como parte del proyecto social de la época, vinculando la pertenencia juvenil a la organización de Falange, que desempeñaba un papel fundamental en la estructura social y política del momento. Este precepto es ejemplo de cómo la norma cooperativa de la época se entrelazaba con los intereses del régimen, adaptando las formas de organización colectiva a los objetivos políticos y sociales del nuevo Estado⁵⁰.

⁵⁰ Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942.

5.5. El procedimiento y requisitos para el registro

Según el artículo 7 para la legalización y autorización es necesaria la inscripción en el libro de registro de socios de la Sociedad Cooperativa. Destaca la importancia de la Delegación Provincial Sindical, entidad administrativa local encargada de supervisar y controlar las actividades dentro de una provincia. Esta delegación no solo tiene la autoridad para sellar y firmar el libro de registro de socios, sino que es responsable de autorizar el registro de nuevos socios y la inscripción de la sociedad. Este control riguroso asegura que operen dentro de la legalidad y alineadas con los objetivos del sistema cooperativo implantado.

5.6. La contabilidad que deben llevar las Uniones y Sociedades Cooperativas

El artículo 8 especifica cuándo es obligatorio el uso del sistema de partida doble y cuando se puede optar por el sistema de partida simple. El de partida doble implica registrar cada transacción en dos cuentas: una en “el debe” y otra en “el haber”. Este sistema es fundamental para garantizar que los registros contables estén siempre equilibrados y proporcionen una imagen precisa y completa de la situación económica. El uso de la partida doble es obligatorio para las Uniones Cooperativas nacionales y territoriales, las Sociedades Cooperativas formadas por personas jurídicas y las de ámbito nacional e interterritorial. Por otro lado, el de partida simple es más sencillo, en el que cada transacción se registra solo una vez. Aunque es más fácil de manejar, ofrece menos información detallada sobre las operaciones. Este sistema será permitido para las Sociedades Cooperativas de personas naturales de ámbito local o territorial, dependiendo del volumen y la complejidad de sus operaciones.

5.7. Sobre los beneficios

El artículo 10 prohíbe la distribución de dividendos activos sobre el capital social, lo que refuerza los principios fundamentales: equidad, solidaridad y sostenibilidad. Esta prohibición asegura que los beneficios generados por la cooperativa sean destinados al bien común de todos los socios y se reinviertan para fortalecer y desarrollar la cooperativa en lugar de ser distribuidos entre los socios en función de sus aportaciones de capital. A diferencia de las empresas tradicionales, los beneficios se utilizan para mejorar las condiciones de todos los miembros y para apoyar la misión social de la entidad.

5.8. Las responsabilidades de los socios

Frente a terceros la responsabilidad de los socios puede ser limitada o ilimitada, según los estatutos. En el caso de responsabilidad limitada, los socios son responsables de las

deudas solo hasta el límite de sus aportaciones al capital, significa que su patrimonio personal no está comprometido con las deudas. Sin embargo, cuando los estatutos prevén una responsabilidad ilimitada, los socios son personalmente responsables de todas las deudas y obligaciones, lo que implica que, si la cooperativa no puede hacer frente a sus deudas, los socios podrían verse obligados a responder con su patrimonio personal para cubrirlas. Cabe señalar la actual legislación española que regula la responsabilidad limitada, protegiendo el patrimonio personal de los socios.

5.9. *La liquidación de obligaciones y responsabilidades*

Incluso después de que un socio abandone sigue siendo responsable de las deudas y compromisos que se hayan generado durante su membresía. Esto significa que un socio no queda eximido de las deudas y obligaciones derivadas de las operaciones económicas hasta el momento de su salida⁵¹. Esta disposición busca garantizar la estabilidad financiera y la equidad entre los socios, evitando que los compromisos asumidos durante la membresía recaigan de manera injusta solo sobre los socios restantes.⁵²

6. **Obra sindical y disciplina de cooperación**

El capítulo II del Reglamento trata la constitución de las sociedades cooperativas. Los documentos necesarios han de presentarse en las delegaciones de la OSC⁵³. Una vez entregada la solicitud, la cooperativa debe solicitar un recibo justificante de dicho acto.

Esta solicitud, que debe incluir al menos 15 socios fundadores y el domicilio social⁵⁴, debe ser informada a la Jefatura Nacional de la OSC. Ésta tiene la responsabilidad de estudiar y examinar el expediente para verificar que se cumplen todos los requisitos legales y determinar si la entidad solicitante puede ser considerada una verdadera cooperativa según los criterios establecidos por la Ley de Cooperación⁵⁵. Tras la revisión, el expediente, junto con el informe elaborado por la Obra Sindical, será remitido por la Delegación Nacional de Sindicatos al Ministerio de Trabajo, que es la entidad encargada de calificar a la sociedad como cooperativa y acordar su inscripción en el libro de registros. En caso de que la Obra Sindical no responda en un plazo de dos meses desde la entrega de la solicitud, se considerará que ha emitido silencio administrativo positivo, lo que implica que la solicitud se ha notificado de manera automática al Ministerio de

⁵¹ Artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley de Cooperación.

⁵² Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942, p. 9.

⁵³ Artículo 5 del Reglamento.

⁵⁴ Artículo 26 del mismo Reglamento.

⁵⁵ SANZ JARQUE, Juan José, *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*, Valencia, Universidad Politécnica de Valencia, 1974.

Trabajo. Si transcurridos esos dos meses no se ha informado a los interesados sobre el envío de los documentos, éstos podrán dirigirse al Ministerio y reponer la solicitud. El silencio administrativo será positivo si, después de dos meses desde la reposición, no se notifica a los representantes legales de la cooperativa la resolución definitiva. En este punto, se entenderá que ha sido inscrita y podrá comenzar a operar legalmente, notificando a la OSC el inicio de sus actividades... Si se denegara la inscripción o la calificación como cooperativa, esa decisión podría ser recurrida ante el Ministerio de Trabajo en el plazo de un mes, debiendo tramitarse a través de la OSC⁵⁶. En los preceptos se señalan los procedimientos y tiempos clave para la constitución de una sociedad cooperativa y los pasos a seguir en caso de denegación o silencio administrativo⁵⁷.

6.1. Acerca de las Uniones Cooperativas

Éstas pueden ser de carácter nacional o territorial. Son asociaciones autónomas que agrupan a diversas cooperativas y están vinculadas a la Delegación Nacional de Sindicatos a través de la OSC⁵⁸. La determinación de la clasificación y aprobación de estas uniones corresponde al Ministerio de Trabajo, que actúa una vez que la OSC ha aprobado la solicitud de constitución de una sociedad cooperativa y ha confirmado su clasificación como tal⁵⁹. En el articulado se observa la relación entre las Uniones Cooperativas, la OSC y el Ministerio de Trabajo⁶⁰.

6.2. Las funciones de la Unión Nacional de Cooperativas

De conformidad con el artículo 51 del Reglamento, tiene las funciones de coordinar y supervisar las actividades de las cooperativas en el ámbito nacional. Entre sus responsabilidades están⁶¹: a) Promover, dirigir y, cuando sea necesario, desempeñar la actividad cooperativa. La Unión Nacional actúa como un organismo rector que no solo impulsa el desarrollo del cooperativismo, sino que también asume un papel activo en la gestión y ejecución de proyectos cooperativos cuando la situación lo requiere. b) Fomentar estudios, publicaciones, experiencias, exposiciones y certámenes en colaboración con los organismos sindicales correspondientes. Esto incluye la promoción de la investigación y la difusión de conocimientos sobre el sector, así como la organización de eventos que fortalezcan la visibilidad y el desarrollo del movimiento

⁵⁶ Conforme a los artículos 27-29 del Reglamento.

⁵⁷ Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942, p. 11-12.

⁵⁸ MARÍ VIDAL, Sergio y JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, “Evolución del cooperativismo agrario en España. De los sindicatos agrícolas a la actualidad”, Revesco. Revista de Estudios Cooperativos, nº 73, 2001, p. 59-80

⁵⁹ Según los artículos 48 y 49.

⁶⁰ Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942, p. 18.

⁶¹ Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942, p. 18-19.

cooperativo. c) Asegurar la pureza del espíritu cooperativo, con la capacidad de solicitar antecedentes e informes, y de proponer a la OSC las medidas necesarias. Esta función garantiza que se mantengan los principios y valores fundamentales del cooperativismo, previniendo desviaciones que puedan comprometer su integridad. d) Defender los intereses de las cooperativas y solicitar la asistencia y protección de la OSC. La Unión Nacional actúa como un defensor de los derechos e intereses de las cooperativas, asegurando que estas reciban el apoyo necesario para su sostenibilidad y crecimiento. e) Mantener la armonía entre las cooperativas y las Uniones subordinadas, procurando conciliación en disputas que puedan surgir. Esta función de mediación es crucial para evitar conflictos internos y asegurar una colaboración fluida entre las distintas entidades cooperativas. f) Impulsar y colaborar en las instituciones de asistencia, seguro y previsión junto con los organismos sindicales competentes. La Unión Nacional trabaja para integrar sistemas de seguridad y previsión social, protegiendo así a sus miembros y promoviendo su bienestar. g) Promover y facilitar el funcionamiento de los servicios estadísticos, que puede solicitar datos e informes a las cooperativas y a las Uniones subordinadas. Esto permite a la Unión Nacional recopilar y analizar información relevante para la toma de decisiones y la planificación estratégica. h) Relacionarse con otras Uniones en interés común. La Unión Nacional busca establecer vínculos y cooperar con otras uniones para problemas compartidos, intercambiar experiencias y fortalecer el movimiento cooperativo en su conjunto. Estas funciones reflejan el papel central de la Unión Nacional en la promoción y supervisión del cooperativismo en España, asegurando que las cooperativas operen de acuerdo con los principios cooperativos y reciban apoyo para su desarrollo.

Por su parte, las Uniones Territoriales, dentro de sus respectivas áreas de competencia, tendrán las mismas facultades y atribuciones que las Uniones Nacionales. Contarán con recursos asignados según necesidades y características de la rama de cooperación. Éstos podrán provenir de diversas fuentes: 1. Las cuotas anuales que las cooperativas asociadas acuerden de manera voluntaria, para garantizar el sostenimiento y desarrollo de las actividades de la Unión Territorial. 2. Las diferencias monetarias del artículo 19 del Reglamento podrán utilizarse para cubrir gastos operativos, financiar proyectos u otra necesidad aprobada por la asamblea correspondiente. 3. Donativos, subvenciones, legados y otros ingresos que la Unión Territorial reciba de entidades públicas, privadas o de particulares, que contribuyan al fortalecimiento de sus objetivos y proyectos. Estos recursos buscan asegurar la autonomía financiera de las Uniones Territoriales, permitiéndoles gestionar de forma eficaz sus actividades y colaborar con las Uniones Nacionales⁶².

⁶² Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942, p. 19-20. V. CABALLER MELLADO, Vicente; JULIÁ IGUAL, Juan Francisco; SEGURA GARCÍA DEL RÍO, Baldomero, *Las cooperativas agrarias*

Las Uniones, nacionales o territoriales, estarán dirigidas por una junta de gobierno de cinco miembros y un consiliario, que es un sacerdote designado por el obispo correspondiente⁶³. Se observa aquí la función importante de aquella Iglesia de posguerra, uno de los pilares del nacionalcatolicismo franquista. No obstante, ésta también ha destacado en la historia del cooperativismo por su trascendente labor en la creación de numerosas cooperativas. La doctrina social de la Iglesia estuvo, pues, muy vinculada a la labor del cooperativismo.

Por lo que refiere a cargos de la junta y del consiliario, éstos tienen con una duración de cuatro años, con posibilidad de renovación, los titulares pueden ser reelegidos. La renovación de los miembros de la junta será escalonada, renovando la mitad cada dos años.

Además, las Uniones cuentan con un Consejo de Vigilancia de carácter honorífico, integrado por tres miembros con un mandato de tres años, también renovable. Aunque los miembros de este Consejo pueden asistir a las reuniones de la junta y participar en las discusiones, no tienen derecho a voto. La designación de cargos en Juntas Rectoras y Consejo de Vigilancia recaerá en socios miembros de Falange, otro de los pilares del régimen. La principal función del Consejo será redactar una memoria anual, que debe enviarse al delegado de la Obra en su demarcación y a la Unión Nacional correspondiente, en el caso de los Consejos de Vigilancia de Uniones Territoriales. Si se trata de un Consejo de Vigilancia de una Unión Nacional, la memoria se dirigirá a la Jefatura Nacional de la OSC⁶⁴. Se pretende que estos Consejos aseguren la transparencia y la rendición de cuentas dentro de la organización, garantizando que todas las actividades sean conforme a los principios y objetivos establecidos⁶⁵.

6.3. *Disciplina sindical en la cooperación*

En el capítulo primero, título III, el artículo 67 recoge las disposiciones sobre baja por expulsión de los asociados. En caso de ser expulsado de alguna Organización Sindical, éste tiene derecho a interponer recurso ante la Delegación Nacional de Sindicatos. Una vez presentado el recurso, la baja se aplazará hasta que la expulsión sea ratificada de forma definitiva e inapelable por la Delegación Nacional de Sindicatos. Durante el período comprendido entre la expulsión provisional y la resolución, el asociado quedará

valencianas: un análisis empresarial, Valencia, Generalitat Valenciana, 1987; JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, “El cooperativismo agrario”, *Papeles de economía española*, nº 60-61, 1994, p. 243-250.

⁶³ Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942, artículos 60 y ss. del Título II: De las Uniones Cooperativas.

⁶⁴ Artículos 60-64 del Reglamento.

⁶⁵ Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942, p. 21.

suspendido de sus derechos sindicales. No podrá ejercerlos hasta que se emita una resolución definitiva por la Delegación Nacional.

El registro de las cooperativas estará a cargo de las Delegaciones Provinciales de la Obra Sindical, donde se inscriben: a) Las sociedades cooperativas que hayan solicitado su reconocimiento. b) Aquellas cuya constitución haya sido aprobada por el Ministerio. c) Las modificaciones estatutarias, aprobadas de manera expresa o tácita. d) La disolución de las sociedades cooperativas. La OSC, en cumplimiento de las directrices de la Delegación Nacional, es responsable de resolver todas las cuestiones y dudas que surjan con los registros de las cooperativas. Las sociedades remitirán a la Obra Sindical una memoria anual que incluya el balance de situación, el inventario y cualquier cambio en sus órganos de gobierno. El informe se elevará al Ministerio de Trabajo⁶⁶. Estas normas aseguran el control del funcionamiento de las cooperativas, la transparencia y los principios de cooperación establecidos. La Obra Sindical como entidad responsable de supervisar y garantizar la disciplina⁶⁷ tendrá como labor principal asegurar que las cooperativas cumplan con sus fines y principios, en concordancia con los valores de cooperación y solidaridad que las rigen. En particular, velará por que cualquier exceso de fondos sea utilizado en beneficio común de los miembros. Esto implica que dichos recursos deben ser reinvertidos en actividades que fortalezcan la cooperativa o contribuyan al bienestar de la comunidad, evitando sean destinados a beneficios personales de los asociados.⁶⁸ La Obra Sindical puede realizar auditorías y revisiones periódicas para asegurar que las cooperativas gestionen sus recursos de manera ética y eficiente y evitar desviaciones de los principios cooperativos, garantizando que las decisiones financieras sean democráticas en beneficio de todos los miembros.

Esta Obra promoverá la educación y formación de los asociados en los valores cooperativos, asegurando comprendan la importancia del bien común y el impacto positivo que una correcta gestión puede tener en el desarrollo sostenible de la cooperativa. En general, las disposiciones, en teoría, subrayan el compromiso de la OSC con la transparencia, la equidad y los principios que sustentan el movimiento cooperativo. Ahora bien, la organización interna de la Obra Sindical se rige por un Reglamento especial establecido por el delegado nacional de sindicatos. Las jerarquías superiores dentro de las cooperativas recaen en los jefes provinciales de la Obra en cada demarcación. Éstos tienen derecho a participar con voz y voto en las juntas generales, lo que les permite influir en la toma de decisiones. Si los jefes provinciales consideran que un acuerdo es improcedente, pueden impugnarlo, sin perjuicio de presentar recurso ante la Jefatura Nacional de la Obra Sindical. Los jefes provinciales, en sus demarcaciones, tienen las

⁶⁶ Artículos 70-72.

⁶⁷ SALINAS RAMOS, Francisco, *La cooperativa agraria*, Barcelona, CEAC, 1984

⁶⁸ Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942, p. 22-25.

facultades que les confiere la Jefatura Nacional⁶⁹. Además, están sujetos a la disciplina del delegado provincial, quien supervisa y coordina sus actividades para que actúen en conformidad con las políticas y objetivos de la Obra. Los jefes provinciales tienen un papel crucial en la ejecución de las directrices nacionales a nivel local, asegurando que las cooperativas operen de acuerdo con los principios y normas de la Obra. Esto garantizaría una estructura organizativa alineada con los fines de la cooperación sindical en todo el territorio⁷⁰.

6.4. *El Consejo Superior*

El capítulo III recoge las disposiciones relacionadas con el Consejo Superior de la Obra Sindical, máximo órgano consultivo que asesora a la Obra en sus decisiones y estrategias. Está compuesto por el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, los jefes de las Uniones Nacionales, y otros miembros designados por el delegado nacional. El Consejo contará con una comisión permanente, compuesta por tres vocales seleccionados del propio consejo y por los jefes de las Uniones Nacionales. Esta comisión continuará las funciones del Consejo y abordará asuntos urgentes que requieran una resolución inmediata. El jefe y el secretario serán los mismos que en la Obra Sindical, asegurando así una alineación directa entre las decisiones del consejo y la gestión cotidiana de la Obra⁷¹.

Además, el Consejo tiene la responsabilidad de evaluar y recomendar políticas que fortalezcan la labor sindical y cooperativa en todo el territorio. Este organismo juega un papel fundamental en la orientación estratégica de la Obra Sindical, asegurando que las decisiones estén bien fundamentadas y alineadas con los objetivos generales de la organización⁷². Las funciones del Consejo Superior para asegurar el buen funcionamiento y la expansión del movimiento cooperativo serán las siguientes⁷³: 1. asesoramiento estratégico; 2. orientación de la propaganda y educación cooperativa; 3. arbitraje de disputas. Las reuniones se celebrarían al trimestre, y los miembros serían convocados con un mínimo de 8 días de antelación⁷⁴.

6.5. *Inspección del Ministerio de Trabajo*

El Título IV abarca la inspección realizada por el Ministerio y el régimen de sanciones correspondiente. El Ministerio es responsable de inspeccionar la organización y

⁶⁹ Artículos 74-78.

⁷⁰ Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942, p. 25.

⁷¹ Artículos 80 y 81.

⁷² Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942, 26. Ver DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, "Ordenamiento jurídico de la cooperación en España", Anales de Moral Social, 1963

⁷³ Artículo 62.

⁷⁴ Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942, artículos 83-85.

funcionamiento de las cooperativas a través de personal especializado. Las sanciones económicas incluyen: 1. Multas de hasta 10.000 pesetas, que pueden imponerse a las personas responsables de la dirección o gestión de la cooperativa si incurren en falta; 2. Disolución de la *sociedad* cooperativa: En casos graves, el Ministerio puede ordenar disolver la cooperativa. Los expedientes de sanción son remitidos al Servicio de Cooperación del Ministerio, donde son analizados y resueltos por la Subsecretaría. Si los implicados no están conformes, pueden interponer recurso de alzada. Se considera una infracción grave que entidades no *inscritas* en los registros oficiales, conforme a la Ley y su Reglamento, operen bajo el nombre o la condición de cooperativa. Este comportamiento puede inducir a error a los socios y al público sobre la verdadera naturaleza de la entidad⁷⁵.

Pese a lo descrito, sabemos que los textos legales y su aplicación práctica pueden diferir de manera significativa. A menudo el derecho refleja los intereses de quienes ostentan el poder, en especial en contextos como éste en el que se vulneraron derechos y libertades fundamentales. Durante la dictadura, la legislación se reviste de una apariencia legal, pero se ejerce la pura arbitrariedad. Es necesario analizar la aplicación de la Ley y su Reglamento, en casos concretos de cooperativas, para comprender la realidad de la posguerra. En un régimen autoritario como el franquista se impuso la voluntad del poder.

Mientras los disidentes eran silenciados, muchos de ellos en el exilio exterior o interior. A pesar de la represión, se escuchaba el eco silencioso de las voces que clamaban por el retorno a la legalidad democrática, donde se cumplieran los principios rectores del cooperativismo⁷⁶.

7. Consideraciones finales

Durante la mayor parte de la dictadura, la Ley de Cooperación de 1942 reguló el cooperativismo en España. Ésta desnaturalizó los principios cooperativos internacionales, al imponer regulaciones restrictivas y aumentar el control administrativo. Como resultado, se extinguieron la autonomía de gestión y la independencia política del movimiento cooperativo, que quedó bajo la tutela del régimen. La Ley también restringió

⁷⁵ Reglamento de la Ley de Cooperación de 2 de enero 1942, p. 28, artículos 87-89.

⁷⁶ REYNA FERNÁNDEZ, Sebastián, *Cooperativismo y empleo en el exilio republicano español. Balance de la contribución de los españoles exiliados al cooperativismo de los países de acogida*, apéndice de Jesús Rodríguez Salvanés, Madrid, Fundación Francisco Largo Caballero, s.a.; BLASCO GIL, Yolanda, 1943: *La Transición Imposible. Edición del libro de la Primera Reunión de Profesores Universitarios Españoles Emigrados*, València, Tirant lo Blanch, 2018; BLASCO GIL, Yolanda y PAVÓN ROMERO Armando, “Cooperativismo y exilio republicano. Propuestas jurídico-económicas, sociales y educativas”, CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa, nº 44, 2023, p. 53-82.

de manera significativa la capacidad económica de las cooperativas, prohibiendo su interacción con terceros no socios y desmantelando los mecanismos de integración cooperativa previos que existían. El Reglamento que siguió a la Ley reforzó estas limitaciones, impuso nuevas trabas que redujeron aún más el margen de acción de las cooperativas. A partir de la década de 1960 diversos sectores del cooperativismo empezaron a ejercer presión para reformar la legislación. Esta demanda fue impulsada sobre todo por el nuevo cooperativismo industrial en el País Vasco y Cataluña, por el auge del cooperativismo de consumo, asociado muchas veces a grandes empresas, y por las cooperativas agrarias más importantes, en particular valencianas⁷⁷. Estos grupos exigían un marco jurídico que les permitiera expandirse y aprovechar la creciente apertura de la economía española para exportar a los países del Mercado Común Europeo. Las divisiones políticas dentro del régimen, entre los sectores más tradicionalistas y los tecnócratas, dificultaron el avance hacia una nueva Ley. Aunque las propuestas de reforma no llegaron a concretarse en una legislación nueva, sí condujeron a la promulgación de un segundo reglamento de desarrollo de la Ley de 1942, mediante Decreto 13 de agosto de 1971. Éste, aunque cuestionable desde un punto de vista normativo, logró reducir el intervencionismo estatal sobre las cooperativas y fortaleció su faceta empresarial, permitiendo cierta flexibilidad en su operación. En los últimos años del franquismo, se promulgó la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974⁷⁸, que sustituyó a la de 1942. Esta nueva Ley intentó modernizar el modelo cooperativo y proporcionarle un impulso significativo. Pero, debido al contexto en que fue promulgada, aún mantuvo un enfoque intervencionista, perpetuando la dependencia del movimiento cooperativo de la ya obsoleta organización sindical vertical. Aunque la Ley de 1974 supondrá un avance, su impacto estará limitado por la falta de voluntad política para una verdadera liberalización del cooperativismo. No será hasta la llegada de la democracia en la España constitucional, con la Ley de Cooperativas de 1987, cuando se intenten respetar los principios cooperativos y se fomente un desarrollo más autónomo y dinámico del sector.

⁷⁷ ALONSO PÉREZ, Matilde, “El cooperativismo valenciano: desde sus inicios hasta la ley de 1974”, CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa, nº 11, 1991, p. 53-68; MEDINA-ALBADALEJO, Francisco José, “Balancing efficiency and equity. Consumer cooperatives in Barcelona (Spain), 1898-1936: An economic and financial ratio análisis”, Business History, 2024, p. 1-25.

⁷⁸ Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 (BOE, 21 de diciembre).

8. Bibliografía

ALONSO PÉREZ, Matilde, “El cooperativismo valenciano: desde sus inicios hasta la ley de 1974”, CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa, nº 11, 1991, p. 53-68.

BLASCO GIL, Yolanda, 1943: *La Transición Imposible. Edición del libro de la Primera Reunión de Profesores Universitarios Españoles Emigrados*, València, Tirant lo Blanch, 2018.

BLASCO GIL, Yolanda y PAVÓN ROMERO Armando, “Cooperativismo y exilio republicano. Propuestas jurídico-económicas, sociales y educativas”, CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa, nº 44, 2023, p. 53-82.

BURZACO SAMPER, María, “La impronta histórica del modelo de intervención pública en el cooperativismo español”, en *La Economía Social: herramienta para el fomento del desarrollo sostenible y la reducción de las desigualdades*, Actas del XVIII Congreso internacional de investigadores en economía social y cooperativa, CIRIEC-España, 2020, p. 1-22.

CABALLER MELLADO, Vicente; JULIÁ IGUAL, Juan Francisco; SEGURA GARCÍA DEL RÍO, Baldomero, *Las cooperativas agrarias valencianas: un análisis empresarial*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1987.

CHAVES ÁVILA, Rafael, “Las cooperativas en la Segunda República Española. 1931, primera Ley Española de Cooperativa”, Noticias del CIDEC, nº 33, 2001, p. 82-85

DALMAU I TORVÀ, Marc, y MASIP, Mar, *El moviment feminista cooperatiu. L'agrupació femenina de propaganda cooperativista (1931-1939)*, Barcelona, Cossetània Edicions, Col·lecció cooperativistes catalans, 2022.

DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, “Ordenamiento jurídico de la cooperación en España”, Anales de Moral Social, 1963.

DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis, “Génesis de una nueva Ley. Los Principios de Cooperativos en la Ley General de Cooperativa: primera parte, de la Ley de Cooperación de Cooperativas”, Madrid, Asociación Estudios Cooperativos, 1987, p. 5-84.

DÍEZ DEL CORRAL, Luis, *La Ley Sindical*, 1941.

DUCH PLANA, Montserrat, “El mutualisme en Catalunya: la incipiente construcció desde abajo de la ciudadanía social, (1890-1936)”, *Historia Contemporánea*, núm. 61, 2019.

GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel, “La evolución del derecho cooperativo desde el derecho laboral. Especial referencia a las sociedades cooperativas de trabajo asociado”, en Lejarriaga Pérez de las Vacas, Gustavo; Martín López, Sonia; y Muñoz García, Alfredo (Dirección), *40 años de historia de las empresas de participación*, 2013, p. 169-196.

GIRÓN DE VELASCO, José Antonio, “Quince años de política social dirigida por Franco”, en *I Congreso Iberoamericano de seguridad social*, Madrid, 1951.

GIRÓN DE VELASCO, José Antonio, “La libertad del hombre. Meta de la revolución social española”, conferencia pronunciada en el Teatro San Fernando, de Sevilla, el día 3 de noviembre de 1951, patrocinado por la Cámara Sindical Agraria, Madrid, 1951.

GIRÓN DE VELASCO, José Antonio, *Conferencias y alocuciones del excelentísimo señor D. José Antonio Girón de Velasco*, en su visita a Valencia, 1952.

HERMI ZAAR, Miriam, “El Movimiento Cooperativo Agrario en España en la segunda mitad del siglo XIX y primer tercio del siglo XX”, *Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, 15, 2010.

JIMÉNEZ QUESADA, Luis, “Cooperativismo y economía social y solidaria en el constitucionalismo histórico español”, CIRIEC-España. *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 46, 2024, p. 13-42.

JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, “El cooperativismo agrario”, *Papeles de economía española*, nº 60-61, 1994, p. 243-250.

MARÍ VIDAL, Sergio y JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, “Evolución del cooperativismo agrario en España. De los sindicatos agrícolas a la actualidad”, *Revesco. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 73, 2001, p. 59-80.

MEDINA-ALBADALEJO, Francisco José, “Balancing efficiency and equity. Consumer cooperatives in Barcelona (Spain), 1898-1936: An economic and financial ratio analysis”, *Business History*, 2024, p. 1-25.

MONZÓN CAMPOS, José Luis, *Cooperativas de trabajo asociado en países desarrollados. El caso valenciano*, tesis doctoral, Universitat de València, 1987.

MONZÓN CAMPOS, José Luis , *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989.

PALOMO ZURDO, Ricardo Javier, “Caja Rural”, *Diario Expansión.com*, *Diccionario económico* [en línea], 18.08.2024.

PÉREZ PUJOL, Eduardo, *La cuestión social en Valencia*, dictamen que a la Sección de Ciencias Sociales de la Sociedad Económica [de Amigos del País] presentó la Comisión al efecto designada; y el cual hubo de retirar después, Imprenta de José Doménech, Valencia, 1872.

PINO ABAD, Miguel, “Los antecedentes a la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931”, CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa, nº 40, 2022, p. 11-40.

REVENTÓS I CARNER, Joan, *El movimiento cooperativo en España*, Barcelona, Ariel, 1960.

REYNA FERNÁNDEZ, Sebastián, *Cooperativismo y empleo en el exilio republicano español. Balance de la contribución de los españoles exiliados al cooperativismo de los países de acogida*, apéndice de Jesús Rodríguez Salvanés, Madrid, Fundación Francisco Largo Caballero, s.a.

REYNA FERNÁNDEZ, Sebastián (Coordinación), *Cooperativismo y vivienda obrera en España. El caso de la cooperativa obrera para la adquisición de viviendas baratas*, Madrid, Fundación Largo Caballero-Samarcanda-Ministerio de Trabajo y Economía Social, 2024.

ROMERO LÓPEZ, Carlos, “De la Ley de Cooperativas de 1942 al Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1978: Un análisis crítico”, *Agricultura y sociedad*, nº 18, 1981, p. 33-63.

SALINAS RAMOS, Francisco, “El primer marco jurídico del cooperativismo agrario (Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906)”, *Estudios cooperativos*, nº 39, 1976, p. 41-74; “El primer marco jurídico del cooperativismo agrario (Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906) (continuación)”, *Estudios cooperativos*, nº 40, 1976, p. 49-76.

SALINAS RAMOS, Francisco, *La cooperativa agraria*, Barcelona, CEAC, 1984.

SANZ JARQUE, Juan José, *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*, Valencia, Universidad Politécnica de Valencia, 1974.

SERNA VALLEJO, Margarita, *De los gremios de mareantes a las actuales cofradías pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña*, Santander, Editorial Universidad de Cantabria, 2017.

VALLÈS MUÑO, Daniel, “La Sección Española de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores”, en Chamocho Cantudo, Miguel Ángel; Ramos Vázquez, Isabel; y Espuny Tomás, María Jesús (Edición), *La Organización Internacional del Trabajo. Cien años de protección jurídica internacional de la clase obrera (1919-2019)*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2019, p. 155-198.

VALLÈS MUÑO, Daniel, “La Sección española de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores. Sus publicaciones y su influencia”, *Revista de Sociología del Trabajo*, nº 98, 2021, p. 59-71.

VALLÈS MUÑO, Daniel, “El cooperativisme i l’agricultura en l’actuació normativa del Parlament de Catalunya”, en Vallès Muñoz, Daniel; Velo Fabregat, Elisabet (Coordinación), *Acció normativa de la Generalitat Republicana*, Memorial Democràtic, Col·lecció Referents, Barcelona, nº 22, 2024.

VICENT CHULIÁ, Francisco, “Análisis crítico del nuevo reglamento de cooperación (decreto 2396/1971 de 13 de agosto, BOE de 9 de octubre de 1971)”, *Revista de Derecho Mercantil*, julio-diciembre, nº 125, 1972, p. 429-538.

VICENT CHULIÁ, Francisco, “Evolució general del cooperativisme valencià des de la Guerra Civil”, en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, IV, Valencia, Universidad de Valencia, 1974, p. 771-782.